Ley Nº 4165 que pone la Policía Nacional bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.—G.O. Nº 7842, del 8 de junio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(1) NUMERO 4165.

Art. 1.—La Policía Nacional dependerá, en lo sucesivo, de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el inciso 8 del párrafo II del artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 3435 de fecha 21 de noviembre de 1952, y se agrega al párrafo I del mismo artículo un inciso (31) para que diga lo siguiente:

"31.—Policía Nacional".

Art. 3.—Queda modificada asimismo, en cuanto sea necesario, la Ley de Policía Nº 4984 del 27 de marzo de 1911, el Reglamento Nº 2238 del 24 de marzo de 1938 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que sea contraria a la presente ley

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández.

(1) Derog. por Ley #4378 de 1956 - G.O. #7947

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4166, que modifica el apartado agregado al artículo 103 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, por la Ley Nº 3931.— G. O. Nº 7842, del 8 de junio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4166.

UNICO.—Se modifica el apartado agregado al artículo 103 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, por el artículo 2 de la Ley Nº 3931 de fecha 20 de septiembre de 1954, para que en lo adelante se lea así:

"Con excepción de los casos en que el matrimonio canónico haya sido celebrado gratuitamente, lo cual deberá ser consignado por el párroco actuante en el acta correspondiente, se cobrará, por concepto de transcripción de un matrimonio canónico, la suma de cinco pesos (RD$5.00). El Oficial del Estado Civil deberá efectuar, sin embargo, la indicada transcripción una vez recibida el acta matrimonial que le remita el párroco actuante, acompañe o no a esta última la suma mencionada. Cuando dicha suma no haya sido remitida al Oficial del Estado Civil, éste conservará, después de hacer la transcripción de todos modos, su derecho a cobrarla a los contrayentes".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor